



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 220.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino, por extraordinario que acabo de recibir me dice lo siguiente.*

»Despues de la salida del correo, lograron los revoltosos turbar el órden que hasta hoy se habia conservado inalterable. Algunos grupos poco numerosos, compuestos de gente peridida y vagos en su mayor parte, escitados por la bebida y el dinero que se les habia repartido hicieron algunos disparos para alarmar la poblacion. Pero el Gobierno, que espiaba hace dias sus pasos, estaba sobre aviso y en breves momentos desplegó las fuerzas necesarias para escarmentarlos, dandoles una dura leccion que no olvidarán tan pronto. Las tropas de la guarnicion se condujeron con un denuedo y vizarría superiores, á todo elogio, dando asi una nueva prueba de su amor al Trono de Doña Isabel II, á la Constitución del Estado y al órden público. El pueblo, que pocas horas antes disfrutaba tranquilamente de los paseos y placeres á que convidaba el dia, se comportó con una sensatez admirable, dejando aislados á los revoltosos que en menos de hora y media fueron desalojados de todos los puntos donde se presentaron, con pérdida considerable, quedando muchos de ellos en poder de las Tropas. Desde las diez de la noche toda la poblacion ha vuelto á su estado habitual de calma, y en esta hora, que son las once no queda otro recuerdo de esta intentona que el de las desgracias que ha ocasionado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1848.»

*Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para que se persuadan mas y mas de las ventajas que á los pueblos reporta la conservacion del órden público que me lisongeo no se turbará en ella en lo mas minimo, debiendo manifestarles que estando tomadas las disposiciones oportunas al efecto tanto por mi como por las demas autoridades, desde luego les respondo que si, lo que no es de esperar, alguno de los muy pocos turbulentos que abrigan intentase alterar el sosiego de que felizmente se goza, será instantánea y duramente castigado sin que en esta ocasion me halle dispuesto á dispensarles las generosas consideraciones que en otras épocas, consideraciones que espero tendrán presentes y sabrán apreciar. Zamora 28 de Marzo de 1848.*  
 —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 221.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. —Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente;

Art. 1.º Se declararán exentos del servicio militar los novicios y profesores de los Colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monte-agudo. El numero de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo.

Art. 2.º Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su instituto, quedarán sujetos á la suerte que res-

pectivamente es hubiere correspondido. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1848.—Yo la Reina. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius —Y deseando S. M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en su aplicacion con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurren en los individuos á que se refieren, ha resuelto que al comunicarlás á V. S. se le prevenga. 1.º que siempre que haya de entregarse en cualesquiera de los pueblos de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por el se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.º que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el Ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institucion de las misiones, á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Zamora 27 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

## Núm. 122.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Salvaguardias procedan á la captura de los reos Benancio de Ruiz Garrote y Antonio Puyol procesados por el Juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Medina de Rio-seco por delito de robo de alhajas y basos sagrados, hecho en la Iglesia parroquial de Villanueva de San Mancio la noche del siete de Setiembre de 1845, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Zamora 26 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

### Señas.

**Del Benancio.**—Edad 28 años, estatura 5 pies y 2 ó 3 pulgadas, color moreno, cara larga, picoso de viruelas, nariz larga, pelo y ojos negros, vestido con pantalon y chaqueta de cuello vuelto.

**Idem de Antonio.**—Edad como de 45 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, andaluz al parecer.

*Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núm. 36 y 37.*  
29. El destino de Guarda mayor de montes

de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangeria ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de Guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por días que no escedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro espondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de la Administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficio al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú acurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, espresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios

de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravención de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciación.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliera con la presentación de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administración que no hubiese procurado corregir ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si se llenase este deber cesará toda responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general al que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuación de mala administración de sus ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso bien averiguado, la Dirección general me propondrá las medidas que entendiere ser más conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de Administración de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situación de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Dirección general, ó que merezcan Mi soberana resolución.

## SECCION. 2.

### Conservacion y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Dirección general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Dirección general, hasta que se prescriba lo que convengan á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas.

En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribución en cuarteles para las cortas periódicas, las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diese la Dirección general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á los menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno y álamo blanco ó chopos; ó que esten estos en tierra de infima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos á los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Dirección general, para obtener por medio de esta Mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por si solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil: y se le condenará

además al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanaga de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso espreso de la Dirección, quien no lo dará sino cuando se les vea su decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella pension de leñas ó maderas de construcción que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

(Se continuará).

## INTENDENCIA.

NUM. 223.

A propuesta de la Junta de Gefes de esta provincia, y con aprobación superior, queda desde el 31 de los corrientes trasladada la Aduana de Fonfria á la de Villa de Alcañices. En esta situación las comunicaciones directas desde el vecino Reino de Portugal serán las siguientes.

1.ª La que del último pueblo de aquel Reino llamado Cigüero entra en el camino de España titulado la Canda y sigue via recta á Alcañices sin tocar en ningun pueblo.

2.ª La que del último pueblo de dicho Reino nombrado Abellanos entra en el Camino de España llamado de las tres Marras y sigue via recta á Alcañices sin tocar en pueblo alguno.

Y 3.ª La que desde el Vado de Quintanilla último pueblo del mismo Reino entra por el monte nombrado Pedroso y sigue recta al pueblo de Sejas y de este á Alcañices.

El contrarregistro correspondiente á esta Aduana prosigue en Ricobayo donde se halla, y por consiguiente la comunicacion directa á este desde la Aduana de Alcañices será el camino que desde esta villa pasa por el pueblo de Ceadea hasta empalmar con la nueva carretera de Galicia continuando por ella hasta Fonfria y puente de Ricobayo.

Serán legitimamente aprehendidos por el Resguardo las mercaderias halladas en diferentes direcciones y entradas de las que van señaladas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial al público para que nadie alegue ignorancia, y se hace especial encargo al Sr. Alcalde de Alcañices y demas comprendidos en la zona interlineal de la frontera, que la publiquen en tres dias distintos en sus respectivos pueblos y que además por medio de oficios atentos lo pongan en conocimiento de las autoridades limítrofes del vecino Reino de Portugal Zamora 24 Marzo de 1848.—José Valladares.

Comision provincial de instruccion primaria.

NUM. 224.

El art. 48 de la Real orden de 23 de Setiem-

bre de 1847 previene que los alcaldes de los pueblos remitan cada tres meses un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando un duplicado de los recibos que dé; y el 49 dispone que si quince dias despues del trimestre no hubiesen cumplido los alcaldes con lo prevenido en el anterior, se les exsija por el Sr. Gefe politico la multa que tenga á bien imponerles.

En el último trimestre fué necesario disponer que saliesen comisionados á costa de los alcaldes de algunos pueblos, que se olvidaron de cumplir con lo que exige la citada Real orden. Para evitar que en el actual sufran el mismo perjuicio, esta Comision ha acordado recordarle las disposiciones de la Real orden ya citada, y prevenirles que en el dia 15 del próximo Abril saldrán nuevamente comisionados á costa de los que no hayan remitido el parte y recibo duplicado del pago del maestro para su dotacion correspondiente al primer trimestre de este año, que termina en fin de Marzo.

Al mismo tiempo ha acordado esta comision que las alcaldes comuniquen esta circular á los maestros y les prevengan que en los recibos que den por duplicado y que han de remitirse á esta comision, espresen en el respaldo el número de niños y niñas que han asistido á la escuela durante el trimestre. Zamora 28 de Marzo de 1848. El Presidente, *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*  
—P. A. D. L. C. *Francisco Maria Fernandez.*

## JUZGADOS,

Núm. 225.

*D. José Savater y Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. etc.*

Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes pertenecientes a la capellania que en la Iglesia Parroquial del lugar de Morales, fundó Doña Antonia de Frias Carvajal, vecina que fué del espresado pueblo, con el título de benditas animas del Purgatorio, la cual disfruta como capellan D. Basilio Garcia, para que dentro de nueve dias perentorios comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho en el espediente promovido á instancia del Escelentísimo Señor Duque de Castro--Terreño, sobre que como á unico patrono de la citada capellania, en conformidad á la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841, se le adjudique la propiedad de los bienes repetidos vajo apercibimiento, de que el mencionado término pasado sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 20 de Marzo de 1848.—*José Savater.*—Por mandado de S. S., *José Felix Prieto.*

Núm. 226.

*D. Antonio Campelo, teniente Alcalde que administra justicia en esta Villa y su partido.*

Hago saber á todos los que se crean con de-

recho á los bienes con que fué dotada la capellania colativa que con la advocacion de San Gregorio fundó Albaro Baldueza en la Iglesia parroquial de Pobladura del Valle, que por Don Antonio Juarez vecino del mismo, se há presentado oposicion á ella, manifestando estar vacante por haber contraido matrimonio su último Capellan y corresponderle como pariente mas próximo. Con su vista he tenido á bien mandar se fijen los correspondientes edictos, para que en el término ordinario, los que crean tener derecho, se presenten á esponerlo, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará todo perjuicio. Dado en Benavente y Marzo 4 de 1848.—*Antonio Campelo.*  
—Por su mandado, *Manuel Lopez Nuñez.*

## PARTICULAR.

### ARRIENDO.

Se hace de un cuarto de la Dehesa de Torremuz, perteneciente al Marqués de la Conquista, en la provincia de Zamora, partido de Sayago, Jurisdiccion de Alfaraz, y cumpliendo el arriendo actual en 15 de Abril próximo; se anuncia por medio del Boletin oficial para el que guste tratar de nuevo arriendo que tendrá efecto el 10 del precitado mes, en la casa del que suscribe como apoderado de dicho Sr. Marqués en Salamanca: en la misma á 21 de Marzo de 1848.—*José de Abená*

Quien hubiese hallado una mula que desaparecio el martes 21 de Marzo, á las inmediaciones de Coreses; de siete cuartas menos tres dedos de alzada, color castaño, de paso de andadura, con lunares blancos á los costillares, y un mechoncito ó mota tambien blanca á la misma palomera y ademas bragada, y un poco asombradiza, avisará al Sr. Alcalde de Pinilla quien pagará el allazgo.

Está vacante la plaza de cirujano del pueblo de Santivañez de Vidriales, cuya dotacion consiste en 2000 rs, pagados por trimestres por el ayuntamiento; los honorarios por galpes de mano airada, y libre de toda carga concejil. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á el ayuntamiento francas de pertes, hasta fin de Abril próximo.

En la Ciudad de Toro se halla establecido una parada con dos Caballos padres y dos garrañones, la cual se halla en casa de D. Francisco Herrero Cándial: se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Imp. de *J. García Pimentel*